RESOLUCIÓN N°: 600.36.26.0079 FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2026.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO No. 600.32.7.19.0028

Que, mediante documento con radicado interno **No. PR-2018-00992 del 24 de agosto de 2018** la señora Ana Tulia Daza Arango, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.244.185 dio a conocer a esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera Vichada lo siguiente:

> *"(…) solicitar se realice una visita en el barrio La Plazuela sector de la piñatería "variedades Anny", con el fin de que se cercioren del basurero en el que se ha convertido este humedal, las personas aledañas arrojan basuras sin consideración haciendo que se propaguen los malos olores y la reproducción de vectores (zancudos, moscas, cucarachas) y roedores, que invaden las viviendas.* (…)"

Que, mediante **Auto No. 600.13.1.18.0047 del 03 de septiembre de 2018** "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones". se ordenó la práctica de una visita técnica con el fin de verificar los hechos.

Que, mediante **Oficio No. 600.11.18.0894 del 17 de septiembre de 2018**, con el que esta corporación solicito acompañamiento de visita de indagación preliminar al director de Desarrollo Agropecuario y de Gestión Ambiental.

Que, se emitió **Concepto técnico No. 600.8.2.19.00107 del 28 de marzo de 2019** bajo el asunto "*Atención a queja por el basurero en el que se ha convertido el humedal ubicado en el barrio La Plazuela en el municipio de Puerto Carreño".* En el que se plasma lo evidenciado en la visita realizada el 21 de septiembre de 2018.

Que, consta formato de "Reporte de Visita de atención de denuncias por infracciones ambientales" con fecha del 21 de septiembre de 2018.

Que, mediante **Auto No. 600.6.19.0210 del 19 de junio de 2019** *"Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental",* en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3. (Notificado el 27 de julio de 2019)

Que, mediante **Auto No. 600.6.23.0288 del 15 de junio de 2023**, "por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3 se la siguiente manera:

- **CARGO UNICO:** Por la basura (vidrio, plásticos, icopor, madera, residuos de construcción y/o demolición, telas, etc.), evidenciada en el perímetro y al interior del humedal ubicado en el barrio La Plazuela, con acceso Calle 18 No. 130-131 del municipio de Puerto Carreño, coordenadas a continuación relacionadas, generador de malos olores y proliferación de vectores, contrariando lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 14 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5, numeral 5.1 de la

Ley 142 de 1994 y lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

Que, mediante **Auto No. 600.6.25.0376 del 16 de junio de 2025** "Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental" se dio apertura probatoria al periodo probatorio al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3.

Que, mediante **Auto No. 600.6.25.0681 del 21 de noviembre de 2025**, "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión" (Notificado el 7 de mayo de 2026)

Que una vez revisado el expediente **600.32.7.19.0028**, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrara a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera **por medio del Auto No. 600.6.19.0210 del 19 de junio de 2019,** resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 27 de junio de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del **Auto No. 600.6.23.0288 del 15 junio de 2023,** resolvió formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, en los siguientes términos:

CARGO UNICO: Por la basura (vidrio, plásticos, icopor, madera, residuos de construcción y/o demolición, telas, etc.), evidenciada en el perímetro y al interior del humedal ubicado en el barrio La Plazuela, con acceso Calle 18 No. 130-131 del municipio de Puerto Carreño, coordenadas a continuación relacionadas, generador de malos olores y proliferación de vectores, contrariando lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 14 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5, numeral 5.1 de la Ley 142 de 1994 y lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

Coordenadas Geográficas – WGS84							
LATITUD			***LONGITUD***			***ALTURA (MSNM)***	***RECORRIDO***
6°	10'	56.76"	67°	28'	37.35"	69	Disposición inadecuada de residuos sólidos-Humedal
6°	10'	56.29"	67°	28'	37.32"	69	Casa Interesada

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 11 de septiembre de 2024.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la

conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado

debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del **Auto No. 600.6.25.0376 del 16 de junio de 2025, "Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un proceso sancionatorio ambiental"**, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

1. Queja con radicado interno **PR-2018-00992 del 24 de agosto de 2018**.
2. **Auto No. 600.13.1.18.0047 del 03 de septiembre de 2018** "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones".
3. **Oficio No. 60011.18.0894 del 14 de septiembre de 2018**, con el que esta corporación solicito acompañamiento de visita de indagación preliminar al director de Desarrollo Agropecuario y de Gestión Ambiental.
4. Concepto técnico No. 600.8.2.19.00107 del 28 de marzo de 2019.
5. formato de "Reporte de Visita de atención de denuncias por infracciones ambientales" con fecha del 21 de septiembre de 2018.
6. Auto No. 600.6.19.0210 del 19 de junio de 2019 *"Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental"*, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3., con su respectiva notificación.
7. Auto No. 600.6.23.0288 del 15 de junio de 2023, "por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3. Con su respectiva notificación.

Que el anterior acto el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 28 de agosto de 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 2080 de 2021.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante **Auto No. 600.6.25.0681 del 21 de noviembre de 2025,** esta Dirección Territorial ordenó el cierre de la etapa probatoria y ordena el traslado por el término de diez (10) días

hábiles para que **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, presentara sus alegatos de conclusión.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la sociedad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 19 de mayo de 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, de conformidad con lo anterior el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, no presentó alegatos de conclusión correspondientes al Auto No. 600.6.25.0681 del 21 de noviembre de 2025, notificado el 7 de mayo de 2025.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general1.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas

1Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas2.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"3 y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las

2GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

3Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"*ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra

de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en el barrio la Plazuela, contiguo al puerto, casco urbano del municipio de Puerto Carreño – Vichada, en las siguientes coordenadas geográficas Latitud N: 06° 10'59.3 Longitud W: 067°28'43.6".

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, por las infracciones generadas al realizar Por la basura (vidrio, plásticos, icopor, madera, residuos de construcción y/o demolición, telas, etc.), evidenciada en el perímetro y al interior del humedal ubicado en el barrio La Plazuela, con acceso Calle 18 No. 130-131 del municipio de Puerto Carreño, coordenadas a continuación relacionadas, generador de malos olores y proliferación de vectores, contrariando lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 14 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5, numeral 5.1 de la Ley 142 de 1994 y lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO CON NIT 892.099.305-3, ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR VULNERAR LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1, NUMERAL 14 DEL DECRETO 1076 DE 2015, EL ARTÍCULO 5, NUMERAL 5.1 DE LA LEY 142 DE 1994 Y LO DISPUESTO EN ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE POLÍTICA DE COLOMBIA, AL PERMITIR LA ALTERACIÓN DE UN AMBIENTE SANO POR LA DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL HUMEDAL UBICADO EN EL BARRIO LA PLAZUELA, CON ACCESO A CALLE 18 NO. 130-131 DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, VICHADA?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece xcd el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

RESOLUCIÓN N°: 600.36.26.0079 FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2026.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

En razón a la queja presentada mediante PR-2026-00992 del 24 de agosto de 2018 se profirió indagación preliminar No. 600.13.1.18.0047 del 3 de septiembre, en esta se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos, el 21 de septiembre de 2018 el área técnica de la corporación se dirigió al lugar, en compañía de los siguientes participantes: Nidia Fernández como Apoyo Ambiental de la Dirección de Desarrollo Agropecuaria y de Gestión Ambiental de la alcaldía municipio de Puerto Carreño, Ivonne González como Profesional Apoyo de la Dirección de Desarrollo Agropecuaria y de Gestión Ambiental de la alcaldía municipio de Puerto Carreño, Jairo Andrés Palacio Leudo como líder de recolección y transporte, disposición final y aprovechamiento de la empresa de aseo EMPCA S.A ESP.

La ubicación de la presunta afectación se estableció en el barrio la plazuela, calle 18 No. 130-131, en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud N: 06°10'59.3 y Longitud W: 067°28'43.6". y como resultado de esta visita se construyó Concepto Técnica No. 600.8.2.19.00107 del 28 de marzo de 2019.

El área en la que se señaló la afectación fue identificada como zona de transición entre los ecosistemas terrestres y los ecosistemas acuáticos del rio Orinoco, se considera como un humedal tipo ribereño el cual según el criterio técnico es indispensable por los múltiples beneficios que brindan a la comunidad.

En el Concepto Técnica No. 600.8.2.19.00107 del 28 de marzo de 2019 el profesional del área técnica manifiesto que percibió malos olores, y observo en el perímetro y al interior del humedal residuos sólidos tales como vidrios, plásticos, icopor, madera, residuos de construcción y demolición, tela entre otros, los elementos descritos según testimonio de la señora Ana Tulia Daza son arrojados por personas que habitaban el lugar. Se estima que el área afectada es 0.1 aproximadamente.

El participante que representaba la empresa de aseo **EMPCA S.A ESP** manifestó que el servicio de aseo se presta para el sector afectado, los dias lunes y jueves en horario de 6:00 am a 12:00m, por esta razón no se podría aludir a una ausencia en el servicio de recolección de basura en cabeza de **EMPCA S.A ESP**.

No se evidencio al momento de la visita por el área técnica alguna especie reportada en alguna categoría de amenaza, pero según lo estipulado en el concepto técnico para el momento de la verificación de los hechos se presentó alteración de componentes aire, suelo, aguas subterráneas, flora y fauna, así como afectaciones del paisaje como perdida de diversidad biológica mediante alteración de la dinámica ecológica por la modificación del hábitat, disminución de la calidad del agua, así como proliferación de vectores que puedan generar alteración en los factores culturales como lo es la salud y seguridad de la comunidad aledaña. El día 21 de septiembre se estableció en el numeral 10, donde se contemplan las observaciones adicionales que la alcaldía de Puerto Carreño y la empresa **EMPCA S.A ESP**, coordinarían campaña de limpieza del lugar, una vez descienda el nivel del agua en el rebalse. En razón a tal acuerdo se solicitó en el Concepto Técnico No. 600.8.2.19.000107 un informe con registro fotográfico de esta actividad una vez realizada, donde se indique el cronograma desarrollado, cantidad y disposición final de los residuos recolectados.

Las afectaciones anteriormente descritas vulneran directamente lo estipulado en las siguientes normas:

Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. ***Prohibiciones por alteración del ambiente natural.*** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.
(Decreto 622 de 1977, Art. 30)

LEY 142 DE 1994.

ARTÍCULO 5. ***Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.*** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

> **ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.**

Se realizó la verificación de las etapas procesales desarrolladas dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 600.32.7.19.0028 y a pesar de que cada uno de ellas fue notificada en debida forma no hubo pronunciamiento alguno de parte del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, en el acápite de descargos, de presentación de pruebas o alegatos de conclusión, ni se allego el informe solicitado, en consecuencia, una vez agotadas las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, valoradas las pruebas obrantes en el expediente y garantizado el derecho de defensa y contradicción del investigado, no existe fundamento jurídico ni probatorio que permita exonerar de responsabilidad al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO,** razón por la cual procede declarar su responsabilidad por la comisión de las infracciones ambientales acreditadas dentro del proceso sancionatorio y adoptar las medidas sancionatorias correspondientes conforme a la legislación ambiental vigente.

D. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Desarrollado el análisis del expediente sancionatorio No. 600.32.7.19.0028 junto con los documentos que lo conforman, **NO** se evidencia la aplicación de las medidas preventivas contempladas en los artículos 36 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, tales como la suspensión de obra o actividad, el decomiso preventivo, la aprehensión preventiva de especímenes o la suspensión de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales.

Se deja constancia de que el presente expediente sancionatorio no constan medidas preventivas asociada, razón por la cual las decisiones que se adopten dentro del mismo deberán circunscribirse al análisis de responsabilidad administrativa derivado de los hechos investigados y a las pruebas legalmente recaudadas durante el trámite procesal. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que tiene la Autoridad Ambiental para adoptar las medidas que considere procedentes en el marco de sus competencias legales, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas así lo ameriten.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

> *PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

> *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> *B: Beneficio ilícito*
> *a: Factor de temporalidad*
> *i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> *A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
> *Ca: Costos asociados*
> *Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*
>
> ***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*
>
> ***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*
>
> ***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*
>
> ***Circunstancias agravantes y atenuantes:** son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

a. CASO CONCRETO

TASACIÓN DE LA MULTA.

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente No. 600.32.7.19.0028, en contra del municipio de Puerto Carreño, identificado con Nit. 892099305-3, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales - MAVDT, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, frente al cargo único formulado mediante el Auto No. 600.6.23.0288 del 15 de junio de 2023, (Notificado el 11/09/2024); y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley , esta Autoridad Ambiental determina que:

El cálculo de la tasación de la multa por el cargo único formulado mediante el Auto No. 600.6.23.0288 del 15 de junio de 2023, en contra del municipio de Puerto Carreño, identificado con Nit. 892099305-3

"ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO****, identificado con Nit. 892099305 – 3, en los siguientes términos:*

RESOLUCIÓN N°: 600.36.26.0079 FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2026.

*"**CARGO UNICO:** Por la basura (vidrio, plásticos, icopor, madera, residuos de construcción y/o demolición, telas, etc), evidenciada en el perímetro y al interior del humedal ubicado en el barrio La Plazuela, con acceso Calle 18 No. 130-131 del municipio de Puerto Carreño, coordenadas a continuación relacionadas, generador de malos olores y proliferación de vectores, contrariando lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 14 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5, numeral 5.1 de la Ley 142 de 1994 y lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.*

Coordenadas Geográficas – WGS84							
LATITUD			***LONGITUD***			***ALTURA (MSNM)***	***RECORRIDO***
6°	*10'*	*56.76"*	*67°*	*28'*	*37.35"*	*69*	*Disposición inadecuada de residuos sólidos- Humedal*
6°	*10'*	*56.29"*	*67°*	*28'*	*37.32"*	*69*	*Casa Interesada*

Se realizó de la siguiente manera:

Tabla 1. Tasación del cargo único del Auto No. 600.6.23.0288 del 15 de junio de 2023.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO		
Monetización de la afectación	($\bar{\imath}$)	$ 10.235.840
Beneficio Ilícito	B	$ 0
Factor de temporalidad	(α)	1,0
Circunstancias Atenuantes y Agravantes	A	0,2
Costos asociados	(Ca)	$ 0,0
Capacidad socioeconómica del infractor	(Cs)	0,4

Fuente: Corporinoquia, 2026.

Con las evidencias y criterios establecidas en Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0107 del 28 de marzo de 2019, y el análisis técnico para el cargo único, se obtuvo la multa por riesgos con la presencia de agentes de peligro, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático para el cálculo de la multa por infracción, establecida en la metodología de la Resolución 2086 de 2010.

$$MULTA = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$$

$$MULTA = \$\,0 + [(1{,}0 \times \$\,10.235.840) \times (1 + 0{,}2) + 0{,}0] \times 0{,}4$$

$$MULTA = \$\,4.913.203$$

En consecuencia, por la infracción ambiental cometida por parte del municipio de Puerto Carreño - Vichada, con número de Identificación Tributaria 892099305-3, en el cargo único formulado en el Auto No. 600.6.23.0288 del 15 de junio de 2023, la multa es de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS ($4.913.203 M/CTE).**

Por otro lado, del análisis realizado se establece que en el presente proceso sancionatorio ambiental no se configuró una afectación comprobada sobre el humedal localizado en el Barrio La Plazuela, casco urbano del municipio de Puerto Carreño (Vichada), derivada de la mala disposición de residuos sólidos. En consecuencia, la autoridad ambiental, en aplicación de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024, y atendiendo al principio de estricta proporcionalidad, se limita a imponer la sanción pecuniaria correspondiente al riesgo de afectación, sin que resulte procedente ordenar medidas adicionales de compensación o restauración, dado que estas solo son exigibles cuando se verifica y prueba un daño o impacto ambiental concreto que implique la restitución de un bien de protección afectado.

Sin embargo, en atención que en el Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0107 del 28 de marzo de 2019, se identificó la mala disposición de residuos sólidos al interior del humedal, tales como vidrio, plástico, icopor, madera, residuos de construcción y/o demolición, tela, etc. Se considera procedente que el municipio de Puerto de Carreño identificado con NIT 89299305-3, implemente las siguientes medidas correctivas:

1. Recolección y disposición final de los residuos sólidos presente en el cuerpo de agua (Humedal del Barrio La Plazuela) y sus alrededores, en época seca.
2. Presentar un informe técnico que incluya registro fotográfico detallado de las acciones ejecutadas, evidenciando el proceso de limpieza, transporte y disposición adecuada de los residuos sólidos.

Dichas actividades deben ejecutarse en un plazo máximo de seis (06) meses, una vez notificado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, y serán verificadas por Corporinoquia.

El presente concepto técnico se anexa al Expediente sancionatorio No. 600.32.7.19.0028, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas. Así como para dar respuesta al Memorando No. 600.26.0388 del 18 de junio del 2026.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, por los cargos formulados mediante Auto: 600.6.23.0288 del 15 de junio 2023 de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, una **MULTA** consistente en el pago de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS ($4.913.203 M/CTE).**

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo link: https://corporinoquia.athento.com/doctypes/public/create/20b49589-fd03-4972-89f5c3a6482f956e/d62c8b87-3efc-4885-b6a2-302bf4d8fd34, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de esta.

ARTICULO TERCERO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.26.0243 de fecha 8 de julio de 2026, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 43 al 48 del expediente 600.32.7.19.0028, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, a la dirección física: Carrera 9 N° 18 - 87, Palacio Municipal, Puerto Carreño, Vichada - Colombia., o al teléfono móvil: tel:604 8446101, o a la dirección electrónica: ventanillaunica@puertocarreno-vichada.gov.co o a quien en forma expresa aquel autorice, conforme las reglas prescritas.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico" notificacionesjudiciales@puertocarreno-vichada.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO TERCERO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo. la presente autorización puede ser allegada mediante la plataforma de radicación de la Corporación, al siguiente link: https://corporinoquia.athento.com/doctypes/public/create/20b49589-fd03-4972-89f5-c3a6482f956e/d62c8b87-3efc-4885-b6a2-302bf4d8fd34.

PARÁGRAFO CUARTO - El expediente 600.32.7.19.0028, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: REALÍCESE la inclusión al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de

lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes*
Apoyo Jurídico